

Recurso 70/2024
Resolución 84/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENDER S.L.**, contra la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 9 de febrero de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de butacas para el auditorio San Francisco» (Expediente SG/CON/SUM/13/2023), convocado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 122.850,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, procede a la valoración de los criterios de adjudicación y propone como oferta económicamente más ventajosa la formulada por la entidad EUROSEATING INTERNATIONAL S.A. (en adelante la entidad propuesta como adjudicataria). El acta de la citada sesión de la mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO. El 19 de febrero de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASCENDER S.L. (en adelante la recurrente o la entidad recurrente) contra la citada valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación. En el escrito de recurso se solicita entre otras cuestiones que se paralice la licitación en curso.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el mismo 19 de febrero de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado se recibe los días 21 y 23 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto anteriormente, el recurso se interpone contra la valoración de los criterios de adjudicación, en concreto respecto de los evaluables mediante un juicio de valor, efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 9 de febrero de 2024 al considerar la recurrente, por un lado, que las especificaciones técnicas que deben cumplir las butacas indicadas en el pliego de prescripciones técnicas, tanto en asiento como en respaldo, se basan en productos que solamente los produce con ese material una empresa fabricante, y por otro lado, que se ha cometido un error en la valoración de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria al haberse tenido en cuenta que el acabado de los productos que suministra incluye tres capas de barniz ignífugo, sin que en ningún momento en el citado pliego de prescripciones técnicas se solicite que el barnizado tenga tres capas o más. En este sentido, en el recurso se solicita que se vuelva a convocar la licitación modificando las características exigidas en el mismo ampliando la descripción a soluciones similares.

Al respecto, no es posible dar la razón a la recurrente cuando afirma que el recurso lo interpone «*contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por el ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BAEZA, por la que se acuerda adjudicar el concurso público (...)*», dado que el último acto que consta publicado en el perfil de contratante es el acta de la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, en la que se procede a la valoración de los criterios de adjudicación y se propone como oferta económicamente más ventajosa la formulada por la entidad propuesta como adjudicataria, acta que además la entidad ahora recurrente adjunta a su escrito de recurso como «*Copia del acto expreso que se recurra o reclame, o indicación del expediente en el que haya recaído*». En este sentido, como se ha expuesto en el antecedente primero, el acta de la citada sesión de la mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 13 de febrero de 2024, sin que dicha publicación pueda ser entendida como pretende la recurrente como la adjudicación del contrato o acto asimilable a la misma.



Así las cosas, respecto al mencionado acto de valoración de las ofertas, en concreto de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, adoptado por la mesa de contratación ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En este sentido, procede concluir que el acto de valoración realizado a la oferta de la ahora recurrente y a la de la entidad propuesta como adjudicataria, contenido en el acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de febrero de 2024, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la valoración de las ofertas, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENDER S.L.**, contra la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 9 de febrero de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de butacas para



el auditorio San Francisco» (Expediente SG/CON/SUM/13/2023), convocado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén), por no ser el acto objeto de la impugnación de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

